



Mérida, Yucatán, a dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **00983919**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, marcada con el folio 00983919, en la cual requirió lo siguiente:

“ENTREGAR DE MANERA DIGITAL EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018-2021 A LA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO QUE SE INCLUYE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE.”

SEGUNDO.- En fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando lo siguiente:

“SE ENTREGA LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD 00983919”

TERCERO.- En fecha tres de junio del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“A LA FECHA NO ME HAN HECHO LLEGAR DE MANERA DIGITAL EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO 2018-2021...”

CUARTO.- Por auto de fecha cuatro de junio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha seis de junio del presente año, se tuvo, por una

parte, presentado al ciudadano, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión; y por otra, con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer y así garantizar el derecho de acceso a la información pública previsto en el ordinal sexto de nuestra Carta Magna, se consultó la solicitud de acceso en cita en la Plataforma Nacional de Transparencia, advirtiéndose que en fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado adjuntó la respuesta requerida por el recurrente; esto es, *el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021 del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán*; ahora bien, en cuanto a que el particular señaló que no se le ha hecho llegar la respuesta a la solicitud de acceso, y en virtud que pudo consistir por fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia que no permitiere visualizarla; o bien, que al seleccionarse como medio de entrega un correo electrónico, el Sujeto Obligado optó por realizarlo únicamente a través del sistema INFOMEX, se consideró pertinente informa al recurrente que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como, a fin de impartir una justicia completa y efectiva requerir al recurrente para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, precisara: **1).**- Si al efectuar la solicitud de acceso, seleccionó o indicó en el rubro respectivo como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico que refirió, por lo que su inconformidad radicaba en que no se envió la respuesta y en su caso la información a través de dicho correo, con independencia que se haya remitido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; o en su caso, **2).**- Una vez consultada la respuesta y en su caso, la información proporcionada, precisara si su intención versaba en impugnarla y de ser así indicara: **a).**- **El acto que pretendía reclamar;** y **b).**- **Las razones y motivos de su inconformidad,** bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por desechado el recurso de revisión intentado; asimismo, toda vez que el ciudadano proporcionó correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por dicho medio.

SEXTO.- En fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que proporcionare, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha quince de julio del presente año, se tuvo por presentado al recurrente con el correo electrónico de fecha seis de julio de dos mil diecinueve, en cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha seis de junio del propio año, realizando diversas manifestaciones, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico que designare, el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; y en cuanto a la autoridad recurrida, personalmente en la misma fecha.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, con los correos electrónicos de fecha veintitrés de julio del año en cita, y archivos adjuntos; y con oficio de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00983919; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, la existencia del acto que se reclama, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00983919; y por otra, que a fin de modificar su acto, el día veintitrés de julio del año que nos ocupa, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso, a través del correo señalado por el recurrente para tales efectos; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha diez de septiembre del año en curso, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable, el auto descrito en el antecedente NOVENO; y en lo que respecta a la parte recurrente, por correo

electrónico el día trece del mismo mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 00983919, peticionando: "*El Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021.*"

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la autoridad recurrida mediante respuesta de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, emitió contestación; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el particular el día tres de junio del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico indicado por el particular, proporcionó la información solicitada, esto es, *el Plan Municipal de Desarrollo 2018-2021*.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa en el medio señalado por el particular para tales efectos, lo cierto es, que posterior a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano Garante haber dado respuesta a ésta, esto es, a través del correo electrónico

proporcionado por el recurrente; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente.

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que ~~hiciera~~ ^{hizo} del conocimiento del recurrente, a través del correo proporcionado por el mismo para tales efectos, en fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00983919; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...
ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
...
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA...
...”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00983919, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Celestún, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO